

# BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Fratagar 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1.00 peseta Atrasado, 2.00 pesetas. Suscripción, Trimestre 65 pesetas

Año XV Domingo 31 de diciembre de 1950 Núm. 365

## SUMARIO

|   | PÁGINA |  | PÁGINA |
|---|--------|--|--------|
| <b>GOBIERNO DE LA NACION</b>  |        |  |        |
| <b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>   |        |  |        |
| <i>Conclusión al texto articulado de la Ley de Régimen local, de 11 de julio de 1945, aprobado por Decreto de 16 de diciembre de 1950</i> ... ..  | 6108   |  |        |
| <b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>   |        |  |        |
| <i>Decreto de 15 de diciembre de 1950 por el que se ceden terrenos en Guadaajara a la Mutuandad benéfica de Funcionarios de Prisiones para la construcción de viviendas protegidas</i> ... ..   | 6114   |  |        |
| <i>Otro de 15 de diciembre de 1950 por el que se convalida la sucesión en el título de Conde de Villamarciel a favor de don Juan Ramirez de Haro y Chacon</i> ... ..  | 6114   |  |        |
| <i>Otro de 15 de diciembre de 1950 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Conde de Alba de Liste, con Grandeza de España, a favor de doña Maria de la Concepción Martorell y Castillejo</i> ... ..   | 6114   |  |        |
| <i>Otro de 15 de diciembre de 1950 por el que se convalida la sucesión por cesión en el título de Marqués de Vacerrada a favor de don Mariano Cristino Martos y de Zabáburu</i> ... ..  | 6115   |  |        |
| <i>Otro de 15 de diciembre de 1950 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de Sot a favor de don José Maria Trénor y de Arrospeide</i> ... ..   | 6115   |  |        |
| <i>Otro de 15 de diciembre de 1950 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de Casa-Tilly a favor de don Alfonso Martos y de Zabáburu</i> ... ..   | 6115   |  |        |
| <i>Otro de 15 de diciembre de 1950 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de Castro Serna a favor de don Gonzalo Maria Ulloa y Ramirez de Haro</i> ... ..  | 6115   |  |        |
| <b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>   |        |  |        |
| <i>Decreto de 15 de diciembre de 1950 por el que se autoriza, a favor del Patronato Nacional Antituberculoso, una sobretasa postal</i> ... ..   | 6115   |  |        |
| <b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>  |        |  |        |
| <i>Decreto de 11 de diciembre de 1950 por el que se nombra Presidente de Sección del Consejo Superior Veterinario a don Juan Miralles Mas</i> ... ..  | 6115   |  |        |
| <i>Otro de 11 de diciembre de 1950 por el que se nombra Vicepresidente del Consejo Superior Veterinario a don Tomás Rota Minondo</i> ... ..   | 6116   |  |        |
| <i>Otro de 11 de diciembre de 1950 por el que se nombra Inspector general de primera clase del Cuerpo Nacional Veterinario a don Horacio Rutz Fernández</i> ... ..  | 6116   |  |        |
| <i>Otro de 16 de diciembre de 1950 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la finca «Paredes de Melos», sita en el término del mismo nombre (Cuenca)</i> ... ..  | 6116   |  |        |
| <b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>   |        |  |        |
| <i>Orden de 28 de diciembre de 1950 por la que se señalan los transportes «Fuera de turno», «Urgentes» y «Preferentes» durante el mes de enero de 1951</i> ... ..   | 6116   |  |        |
| <b>MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES</b>   |        |  |        |
| <i>Orden de 21 de diciembre de 1950 por la que se nombran Secretarios de Embajada de tercera clase a los señores que se citan</i> ... ..  | 6116   |  |        |
| <b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>   |        |  |        |
| <i>Orden de 27 de diciembre de 1950 por la que se concede la Medalla de Plata del Mérito Policial al ilustrisimo señor don Pascual Garcia Sautandreu, por los méritos contraídos al frente de la Jefatura Superior de Policía de Madrid</i> ... ..  | 6116   |  |        |
| <b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>   |        |  |        |
| <i>Orden de 30 de diciembre de 1950 por la que se amplía el plazo de presentación de instancias de Jefes del Cuerpo de Prisiones para el concurso convocado para cubrir la plaza de Inspector general</i> ... ..  | 6117   |  |        |
| <b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>   |        |  |        |
| <i>Orden de 12 de diciembre de 1950 por la que se designa Presidente del Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas de Castellón a don Luis Bellés Arño</i> ... ..   | 6117   |  |        |
| <i>Otra de 22 de diciembre de 1950 sobre puesta en circulación de la moneda divisionaria de cincuenta céntimos de peseta</i> ... ..   | 6117   |  |        |
| <i>Otra de 29 de diciembre de 1950 por la que se señala el recargo que debe coo-arse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Aranceles durante el mes de enero de 1951</i> ... ..   | 6117   |  |        |
| <i>Otra de 19 de diciembre de 1950 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad andorrana «Fuerzas Hidroeléctricas de Andorra» para el trienio de 1.º de enero de 1935 al 31 de diciembre de 1937</i> ... ..   | 6117   |  |        |
| <i>Otra de 19 de diciembre de 1950 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad andorrana «Fuerzas Hidroeléctricas de Andorra» para el trienio de 1.º de enero de 1938 al 31 de diciembre de 1940</i> ... ..   | 6117   |  |        |
| <i>Otra de 22 de diciembre de 1950 por la que se modifica la Real Orden de 15 de julio de 1925 en el sentido de que los despachos de maquinaria, turbinas, material eléctrico y de montaje tuberías «Ducaville», compresores, perforadoras, accesorios y barrenos que dicha disposición autoriza en la Aduana de Sallent cuando vengan consignados y destinados a la Sociedad «Energía e Industrias Aragonesas, S. A.», se realicen por un «Vista» de la Aduana de Canfranc, en vez de un funcionario de la Aduana de Irún</i> ... .. | 6117   |  |        |
| <b>MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>   |        |  |        |
| <i>Orden de 26 de diciembre de 1950 relativa a la delegación de firma en el Subsecretario de Economía Exterior y Comercio de las Comisiones de Servicio que correspondan a funcionarios adscritos a dicha Subsecretaría</i> ... ..  | 6118   |  |        |
| <i>Otra de 1 de diciembre de 1950 por la que se dispone se declare la caducidad de los permisos de investigación de la provincia de Almería que se citan</i> ... ..   | 6118   |  |        |
| <b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>   |        |  |        |
| <i>Orden de 1 de noviembre de 1950 por la que se transforma en Sección de párvulos la que se cita de Vitoria (Alava)</i> ... ..   | 6118   |  |        |
| <i>Otra de 20 de diciembre de 1950 por la que se aprueban obras de conservación en el Museo del Greco, de Toledo</i> ... ..   | 6118   |  |        |
| <i>Otra de 20 de diciembre de 1950 por la que se aprueban obras de verjas en jardín y alumbrado en el edificio de la Biblioteca Nacional, de Madrid</i> ... ..  | 6119   |  |        |
| <i>Otra de 28 de diciembre de 1950 por la que se resuelven los concursos para la concesión de los premios nacionales de literatura del presente año</i> ... ..  | 6119   |  |        |
| <b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>   |        |  |        |
| <b>GOBERNACION — Dirección General de Sanidad. —</b> Resolviendo las reclamaciones presentadas contra el anuncio convocando a concurso de antigüedad plazas de Médicos titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria ... ..  | 6119   |  |        |
| <b>INDICE de Leyes, Decretos, Ordenes y demás disposiciones oficiales que se han publicado durante el mes de diciembre de 1950</b> ... ..   | 6120   |  |        |
| <b>ANEXO UNICO — Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</b>   |        |  |        |

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**Conclusión al texto articulado de la Ley de Régimen local de 17 de julio de 1945, aprobado por Decreto de 16 de diciembre de 1950.**

2. Las certificaciones de débitos de aquella procedencia que expidan los Interventores tendrán la misma fuerza ejecutiva que las sentencias judiciales para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

3. Una vez iniciado el procedimiento de apremio contra deudores a la Hacienda local no podrá suspenderse sino en virtud de orden escrita y expresa del Presidente de la Corporación, que no la dará si no se cumple la condición de que los interesados acompañen a sus solicitudes las cartas de pago justificativas de haber ingresado el importe total del débito y consignado en la Depositaria o en la Caja General de Depósitos el veinticinco por ciento de dicho importe para garantizar el de los recargos o dietas, costas y gastos, o consignen a su disposición el importe del principal y de su veinticinco por ciento.

4. En otro caso no se suspenderá la gestión, continuando el apremio, sin perjuicio de que la reclamación sea resuelta en el fondo.

Art. 710. Los recaudadores municipales y provinciales serán responsables ante los Presidentes de las Corporaciones locales, y éstos, una vez advertidos por escrito por los Interventores de fondos, lo serán ante la Corporación por su negligencia o retraso en la expedición de cargos a los recaudadores, por la demora en la incoación del procedimiento de apremio y por la injustificada aprobación de expedientes fallidos.

Art. 711. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de capital de Provincia y poblaciones de más de cien mil habitantes estarán obligados a intentar el cobro a domicilio de los recursos de percepción regular y periódica.

Art. 712. Todas las delegaciones de la Administración central para la buena gestión de la Hacienda Pública y el desempeño de las funciones asignadas o que se asignen a las Corporaciones locales en el mismo concepto, así como la formación de padrones, matrículas, repartos y demás documentos análogos, se entenderán siempre atribuidas a sus Presidentes, los cuales, cuando fuere necesaria la intervención de una representación de contribuyentes o interesados, las organizarán con independencia de la Corporación, formando Comisiones que faciliten la comunicación necesaria con el Poder central, a las que podrán pertenecer los Concejales en Municipios de más de mil habitantes, y siempre los Diputados provinciales.

Art. 713. Ninguna cuota de exacciones municipales o provinciales podrá ser recargada en concepto de gastos de administración, investigación y cobranza, ni de partidas fallidas.

Art. 714. 1. Las disposiciones que regulan la recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado serán aplicables a las exacciones municipales y provinciales.

2. Las Corporaciones locales no podrán dictar reglas sobre los trámites y recargos de los procedimientos recaudatorios o sobre las facultades del Recaudador y de los Agentes ejecutivos que excedan en rigor o amplexen la competencia de las que se hallaren establecidas a favor de la Hacienda del Estado.

Art. 715. Los preceptos de este Capítulo son de aplicación a las Entidades locales menores y Mancomunidades, dentro de su competencia y régimen de Hacienda.

### CAPITULO IX

#### Inspección de rentas y exacciones

Art. 716. Las Entidades locales tienen el deber de procurar la regularización y encauzamiento de las fuentes tributarias y el descubrimiento de las ocultaciones y defraudaciones que en las rentas, derechos exacciones y bienes del Municipio y la Provincia puedan producirse, mediante la organización de un servicio de Inspección de Rentas y Exacciones.

Art. 717. 1. Corresponde al Presidente de la Corporación la inspección y la iniciativa del Servicio, sin más limitaciones que las determinadas por la Ley o las establecidas en los Reglamentos y Ordenanzas.

2. Ejercerá la Jefatura del Servicio el Interventor de fondos, a cuyo cargo estarán todos los trabajos de organización y coordinación.

Art. 718. A fines de investigación, las Corporaciones podrán reclamar los antecedentes y documentos necesarios de los particulares y de las Autoridades y funcionarios de cualquier orden.

Art. 719. 1. El servicio será organizado por las Entidades

locales sirviéndose de sus funcionarios y se efectuará por el personal inspector designado por la Corporación.

2. Los Inspectores estarán obligados a dar, en el ejercicio de su función, un rendimiento mínimo, que señalará para cada trimestre el Presidente de la Corporación, a propuesta del Interventor de fondos.

3. El cargo de Inspector de Rentas y exacciones será incompatible con el ejercicio de toda industria o comercio, y con el desempeño de la profesión de Agente comercial, Comisionista, Representante, Agente de seguros o de publicidad, o de otras actividades análogas, no pudiendo tampoco desempeñar cargos retribuidos o gratuitos, de Consejeros, Administradores, empleados o asesores de cualquier clase de Empresas sujetas a tributación al Municipio o a la Provincia.

Art. 720. En los expedientes que se instruyan a consecuencia de la gestión inspectora se aplicarán, cuando haya lugar, las penalidades señaladas en esta Ley o en la Ordenanza reguladora del concepto de que se trate y, en su defecto, las determinadas en el Capítulo X del presente Título.

Art. 721. 1. Los Inspectores iniciaran su actuación invitando a los contribuyentes a rectificar su situación tributaria.

2. Si el requerimiento fuese aceptado, se levantará la correspondiente acta de invitación, con arreglo a modelo oficial, y firmada por ambos sin que pueda imponerse, por los hechos en ella reflejados, penalidad alguna por ocultación o defraudación.

3. Toda cuota a liquidar en virtud de gestión inspectora reflejada en el acta de invitación que autorice con su conformidad el contribuyente, sufrirá un recargo del diez por ciento. Excepcionalmente, dicho recargo no se aplicará en los siguientes casos:

a) cuando en el acta se reflejen bases impositivas conocidas en su concepto y cuantía, por declaración o documentos presentados por el contribuyente con el fin de liquidar la exacción a que el acta se contraiga;

b) cuando el contribuyente se hallare matriculado con clasificación fijada por la propia Corporación en virtud de consulta.

Art. 722. Las actas de invitación autorizadas con la conformidad del contribuyente no podrán ser impugnadas por éste, que no obstante, podrá reclamar contra los acuerdos que produzcan en cuanto no sean consecuencia legal de dicho documento.

Art. 723. Cuando no exista conformidad entre la Inspección y el contribuyente, o cuando éste ofrezca resistencia o sea reincidente, la Inspección procederá a levantar acta de constancia de hechos, con arreglo a modelo oficial.

Art. 724. 1. La aceptación del acuerdo recaído en el expediente llevará consigo la condonación automática de las dos terceras partes de la multa impuesta. Es requisito indispensable para que pueda surtir estos efectos que en el escrito de aceptación o en la diligencia de comparecencia haga el interesado renuncia expresa a utilizar contra aquel fallo todos los recursos.

2. Si no aceptase el fallo podrá libremente entablar contra él los recursos correspondientes.

3. Los declarados reincidente no podrán gozar de beneficio de la condonación automática.

Art. 725. Los Inspectores de rentas y exacciones tendrán la consideración, cuando actúen en el ejercicio de sus funciones de Agentes de la Autoridad, a los efectos de la responsabilidad penal imputable a quienes cometan atentados o violencias de hecho o de palabra contra sus personas, en actos del servicio o con motivo del mismo.

Art. 726. 1. Con el fin de estimular y recompensar la gestión inspectora y para atender a los gastos de personal y materia del Servicio, se creará en cada Entidad local un «Fondo de Inspección», que se nutrirá con el veinte por ciento, girado por una sola vez, sobre las cuotas descubiertas en virtud de actos de investigación directos y personales de los Inspectores.

2. La expresada participación no tendrá ingreso en el Fondo de Inspección hasta tanto que las liquidaciones hubieran adquirido firmeza y tenido ingreso en Arcas municipales o provinciales.

Art. 727. 1. La administración del Fondo de Inspección estará encomendada a una Junta, que presidirá en cada Entidad local el Presidente, y de la que formarán parte el Secretario, el Interventor y un funcionario del Servicio.

2. Las cantidades ingresadas en el Fondo se distribuirán por dicha Junta entre los Inspectores y funcionarios que intervengan en la calificación de los actos administrativos derivados de la actuación inspectora en la tramitación de las reclamaciones que se hubieren promovido y demás funcionarios que coadyuven a Servicio, en la proporción que la Junta acuerde para cada año.

Art. 728. La Inspección no tendrá derecho a la detención del veinte por ciento de las cuotas a que se refiere el artículo 726, en los casos siguientes:

1.º Cuando la Inspección no haya descubierto la ocultación o la defraudación y se haya limitado a comprobar su existencia, en virtud de órdenes o informes de la Superioridad.

2.º Cuando por el largo tiempo transcurrido desde el hecho a que el acta se refiera haya a el levantamiento de ésta y por las demás circunstancias del caso, se aprecie en la resolución que hubo apatía o negligencia.

## CAPITULO X

### Defraudación y penalidad

Art. 729. 1. Toda persona que esté sujeta al pago de cualquier exacción de las autorizadas por esta Ley, o que pueda estarlo, tendrá derecho a acudir a las oficinas del Ayuntamiento o Diputación provincial, a fin de que se le manifiesten sus obligaciones tributarias, sin que la Administración pueda eludir tal informe.

2. Las contestaciones no tendrán el carácter de actos administrativos, pero siempre que no haya cometido falsedad ni omisión en la relación de los elementos contributivos, no podrá exigirse responsabilidad alguna al particular que viniere tributando con arreglo a las instrucciones que se le hubieren dado por escrito.

Art. 730. Constituyen defraudación los actos u omisiones de los obligados a contribuir por cualquier concepto, y de sus representantes legales, con propósito de eludir totalmente o de aminorar el pago de las cuotas o liquidaciones correspondientes, y se reputarán infracciones los actos u omisiones que solamente sean el cumplimiento defectuoso de preceptos reglamentarios.

Art. 731. 1. Salvo las penalidades establecidas especialmente en esta Ley para determinadas acciones, la defraudación se sancionará con multas hasta el duplo de las cuotas que la Hacienda local hubiera dejado de percibir.

2. No se podrá imponer penalidad superior al importe de la cuota cuando el contribuyente, sin haber sigilado el elemento primordial de tributación, hubiere incurrido en omisión o inexactitudes accidentales o de cuantía que no produzcan en la liquidación de la cuota diferencia de más de un tercio.

3. Se considerará reincidente al que incurra en defraudación repetida, siempre que los actos que la determinen se refieran a igual exacción y por idéntica tarifa, epigrafe y concepto.

4. La reincidencia se castigará siempre con multa del duplo de las cantidades defraudadas.

5. Las infracciones reglamentarias serán sancionadas con multas hasta el límite máximo de quinientas pesetas.

Art. 732. La imposición de multas no obstará en ningún caso al cobro de las cuotas defraudadas que no hubieran prescrito.

Art. 733. Cuando los responsables de defraudación o de infracciones, anticipándose a toda previa acción administrativa, presen en las declaraciones necesarias, no se les aplicará multa, y solamente se les liquidarán las cantidades que adeuden.

Art. 734. En los casos de defraudación o infracción reglamentaria imputables al representante legal de un menor o incapacitado las multas recaerán sobre el representante, limitándose la responsabilidad del menor o incapacitado a las cuotas defraudadas.

Art. 735. Las multas impuestas por defraudación e infracciones se harán efectivas en metálico.

Art. 736. Sin perjuicio de la imposición de las multas que procedan, la omisión de las declaraciones obligatorias por precepto de la Ley u Ordenanza autorizará a la Corporación para fijar por estimación las cifras omitidas, en cuanto fueran indispensables para la exacción del gravamen correspondiente.

Art. 737. 1. En los expedientes se dará audiencia a los interesados, admitiéndoles prueba documental.

2. Los Presidentes de las Corporaciones podrán ampliar la prueba y practicar las diligencias que, en su caso, estimen pertinentes.

Art. 738. Si iniciado un expediente, y antes de dictarse resolución, los interesados se conforman con ingresar las cuotas liquidadas, las penalidades propuestas se reducirán a la tercera parte.

Art. 739. Contra los acuerdos que se dicten en los expedientes de defraudación e infracciones procederán los mismos recursos y en idénticos plazos que en materia de reclamaciones sobre aplicación y efectividad de exacciones municipales y provinciales.

## CAPITULO XI

### Depósito de fondos

Art. 740. 1. Todos los fondos municipales y provinciales deberán ingresar en la depositaria y ser custodiados en la Caja de la Corporación, de la cual serán cuaveros el Ordenador de pagos, el Interventor y el Depositario.

2. En las Entidades locales de Presupuesto ordinario su-

perior a tres millones de pesetas, se custodiará en la Caja de tres llaves, que tendrá en estos casos el carácter de reservada, el metálico que a juicio de la Corporación, previa propuesta del Ordenador de pagos y dictamen del Interventor, no sea necesario para el servicio diario, así como los valores de poco movimiento o sus resguardos, pudiendo disponerse de una Caja auxiliar para los fondos y valores de las operaciones corrientes.

3. Queda prohibida la existencia de Cajas especiales no considerándose como tales las cuentas corrientes con Bancos o Sociedades de Crédito debidamente intervenidos.

4. Cuando se contrate el servicio de Tesorería con Banco o Sociedad de Crédito, no podrá permanecer en Depositaria, después de terminadas las operaciones del día, mayor suma en metálico que la acordada por el Ordenador de pagos, previo informe del Interventor y del Depositario.

Art. 741. 1. No se podrá efectuar ninguna entrada de fondos de Presupuestos, o de valores independientes o auxiliares, sino mediante la expedición por el Interventor del correspondiente mandamiento, con la debida aplicación que se sentará en el Diario de Intervención de Ingresos, después de verificada la operación en Caja.

2. Estos mandamientos tendrán adherida la carta de pago, que ha de entregarse a la persona que verifique el ingreso, firmando el Depositario el recibo en ambos documentos.

3. Los mandamientos de ingreso se conservarán en la Intervención para unidos como justificantes a la Cuenta general del Presupuesto.

4. Para el ingreso en Caja del producto de la recaudación de los recursos ordinarios, las Corporaciones podrán dictar reglas especiales.

## CAPITULO XII

### De la intervención de la gestión económica

Art. 742. 1. Los ingresos y gastos de las Corporaciones locales, incluso los independientes del Presupuesto, cualquiera que sea su índole, serán intervenidos y contabilizados.

2. La función fiscalizadora, a cargo del Interventor, comprende:

a) la fiscalización previa de todo acto, documento o reclamación que produzca derechos u obligaciones, ingresos o pagos, entradas o salidas de toda clase de valores, artículos y efectos en las Cajas, almacenes y establecimientos de la Entidad local, así como la de todo acto administrativo que implique el reconocimiento de una obligación, y se ejercerá previo informe, en todo expediente o liquidación en que se trate del expresado reconocimiento;

b) el examen y censura de toda cuenta o justificante de los mandamientos de pago;

c) la intervención formal y material del pago;

d) la intervención de la inversión de cantidades destinadas a realizar servicios, obras, adquisiciones y su recepción;

e) el dictamen sobre procedencia de nuevos servicios o reformas, de los existentes;

f) la fiscalización de todos los actos administrativos de gestión de ingresos, dando cuenta a la Corporación de las faltas, retrasos o deficiencias que se observen, proponiendo las medidas más oportunas para corregirlas y para propulsar el descubrimiento de la riqueza oculta;

g) la expedición de certificaciones de descubierto contra los deudores por recursos, alcances o descubiertos;

h) todas las demás que tengan por objeto fiscalizar la ejecución de los Presupuestos y el exacto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, por las Secciones u Oficinas encargadas de la realización material de los actos de gestión.

Art. 743. La función contable será realizada bajo la dirección del Interventor, y se manifestará mediante la toma de razón de los derechos y obligaciones reconocidos y liquidados y sus alteraciones de los ingresos y los pagos, devoluciones y reintegros, y de las entradas y salidas, en metálico o valores, de fondos independientes o auxiliares del Presupuesto, para determinar con exactitud la situación de todas las cuentas deudoras y acreedoras, incluso las relativas a la contabilidad patrimonial y a los almacenes y establecimientos de la Entidad local.

Art. 744. El dictamen del Interventor será emitido antes de la adopción y notificación de los acuerdos, y podrá ser tan amplio como lo exijan los reparos que deba oponer al documento o documentos que, por precepto de esta Ley, deban ser sometidos a su censura. Si el Interventor se manifestase en desacuerdo con el fondo o la forma del expediente o documentos examinados, deberá formular su oposición por escrito, devolviéndoles a la Sección u Oficina de origen, a los efectos que procedan.

Art. 745. La intervención de las operaciones de Depositaria y de la Recaudación y la dirección e inspección de sus Libros de contabilidad, estarán a cargo del Interventor.

## CAPITULO XIII

### Del crédito local

Art. 746. Las Corporaciones locales podrán apelar al crédito público:

a) emitiendo empréstitos o concertando préstamos u otras formas de anticipo a largo o corto plazo;

b) prestando su aval a la emisión de obligaciones que haga la Compañía mercantil con la que contraten determinadas obras o servicios;

c) conviniendo arreglos o conversiones totales o parciales de su Deuda;

d) estableciendo Cajas o Instituciones de Crédito;

e) librando letras de cambio o expidiendo pagarés a la orden, con vencimiento no superior a noventa días, contra la Caja de la Corporación;

f) contratando, parcial o totalmente con Bancos o Sociedades de Crédito, los servicios de Tesorería de sus Presupuestos ordinarios o extraordinarios.

Art. 747. 1. Las Corporaciones locales no podrán acordar la emisión y puesta en circulación de empréstitos si su producto no va íntegramente destinado:

a) a cubrir la parte de los Presupuestos extraordinarios de gastos autorizados por esta Ley;

b) a municipalizar o provincializar servicios en la forma y condiciones establecidas legalmente.

2. El empréstito queda prohibido para aquella parte de gastos que deba ser cubierta con Contribuciones especiales.

3. Tampoco podrá destinarse a satisfacer obligaciones de carácter ordinario.

Art. 748. 1. Una vez fijado el importe líquido del empréstito, la Corporación respectiva acordará simultáneamente la manera de hacer frente al servicio de intereses y amortización. Para ello podrá establecer los recursos especiales a que se refieren el Capítulo VIII del Título primero y la Sección quinta del Capítulo V del Título segundo de este Libro, hasta un rendimiento igual a lo sumo, al del expresado servicio en la parte en que no quede cubierto con el eventual aumento que en los ingresos ordinarios hayan de producir las instalaciones realizadas con el Presupuesto extraordinario.

2. No podrá garantizarse el servicio de intereses y amortización de empréstitos afectando al mismo los recargos especiales de prevención del paro, que serán distribuidos en la forma que el Gobierno considere más adecuada para obtener la máxima eficacia.

Art. 749. 1. Las Corporaciones locales fijarán, atendiendo a la situación del mercado, las características de los títulos que deban emitirse. Sin embargo, el período de amortización no podrá exceder de cincuenta años, salvo cuando se trate de empréstitos aplicados a la municipalización o provincialización de algún servicio o a la ampliación de los que ya tuvieren este carácter, en que el plazo de amortización no podrá exceder de treinta.

2. Las Corporaciones locales podrán lanzar al mercado los títulos del empréstito empleando alguno de los siguientes procedimientos:

a) venta en firme, mediante subasta pública;

b) suscripción pública, asegurada o no por Bancos u otras Entidades, previo concurso público para la determinación del grupo asegurador;

c) negociación en Bolsa por medio de Agente colegiado.

3. Las Corporaciones podrán entregar directamente a sus acreedores títulos de su Deuda, por importe igual al de los créditos existentes contra la Corporación. Si los títulos no se cotizan en Bolsa serán valorados a la par, y si se cotizan, lo serán atendiendo al promedio registrado en el mes anterior.

Art. 750. Las Corporaciones llevarán contabilidad separada de los Presupuestos extraordinarios cubiertos total o parcialmente por medio de empréstitos, a fin de que se pueda apreciar en todo momento si subsiste o se rompe la proporción que debe haber entre la parte del empréstito en circulación y el importe de los gastos satisfechos.

Art. 751. En los casos en que la Corporación respectiva lo juzgue más rápido y económico para sus intereses, podrá sustituir la contratación de empréstitos y la emisión y negociación directa de títulos de su Deuda, por la prestación del aval de la Corporación a la emisión de obligaciones de la Sociedad anónima con que se vaya a contratar, por capital, intereses y plazos de amortización análogos a los que habrían de establecerse si se acudiese al empréstito público.

Art. 752. No obstante lo dispuesto en el artículo 747, las Corporaciones podrán convertir a un nuevo signo de Deuda todos o algunos de sus valores en circulación, sobre las siguientes bases:

a) la conversión al nuevo signo será voluntaria para los obligacionistas, debiendo la Corporación emisora amortizar, a los tipos establecidos en las bases de emisión de las Deudas sometidas a conversión, el capital de las obligaciones cuyos dueños no acepten las nuevas condiciones;

b) la nueva Deuda deberá ser amortizada en el período máximo de cincuenta o treinta años, según los casos;

c) la anualidad de la nueva Deuda no excederá de la suma de las anualidades de las Deudas convertidas o unificadas;

d) sólo podrán acordarse conversiones o canjes de Deuda, en circulación por otra clase de valores que estén libres de impuestos cuando, calculado un plazo de duración para la nueva operación igual al que quedaba de vigencia al empréstito que se pretende sustituir, las Corporaciones prestatarias obtuvieran

una rebaja en la nueva anualidad no inferior a la cantidad que la Hacienda pública dejara de percibir en virtud de la desgravación por Tarifa segunda de Utilidades.

Art. 753. 1. Para que las Corporaciones puedan acordar el establecimiento de Cajas o Instituciones de Crédito deberá justificarse en el expediente, por medio de certificación del Interventor, que la liquidación del Presupuesto ordinario en los tres últimos ejercicios no arroje déficit.

2. La utilización del crédito en cualquiera de las formas a que se refieren las letras a) b), c) y d) del artículo 748 habrá de ser acordada por la Corporación con el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho que constituya la misma, y, en todo caso, de la mayoría absoluta legal de sus miembros.

3. Tales acuerdos deberán ser expuestos al público, a efectos reglamentarios, por espacio de quince días.

Art. 754. Las Corporaciones locales no podrán contratar ningún empréstito ni prestar su aval a la emisión de obligaciones, pignorar o enajenar bienes o valores de su propiedad, sin obtener la previa autorización del Ministerio de Hacienda, a quien deberán elevarse, por conducto del Delegado, y con su informe, los respectivos expedientes.

Art. 755. 1. Las Corporaciones sólo podrán poner en circulación letras de cambio o pagarés a la orden, con arreglo a las siguientes condiciones:

a) el importe total de las letras o pagarés librados no excederá de la sexta parte de los ingresos del Presupuesto ordinario con relación al cual fueron puestos en circulación;

b) la circulación de estos efectos sólo podrá tener como fin cubrir un déficit momentáneo de Tesorería, y su importe deberá estar calculado en forma tal que el Presupuesto respectivo pueda cubrir el servicio de intereses, además del reembolso;

c) estos efectos deberán ser forzosamente recogidos a su vencimiento, quedando prohibida la prórroga en todo caso.

2. La Corporación cuyo Presupuesto ordinario no exceda de dos millones de pesetas no podrá hacer uso de la facultad regulada en este artículo, a no ser que tenga en curso algún Presupuesto extraordinario superior a quinientas mil pesetas.

3. La Corporación local en pleno designará la persona que haya de autorizar las letras de cambio que se libren contra la Caja de la misma.

Art. 756. 1. Los servicios de Tesorería que las Corporaciones contraten con un Banco o Sociedad de crédito podrán comprender:

a) las operaciones de pago y custodia de fondos provenientes de los Presupuestos ordinarios y de los extraordinarios o de determinado Presupuesto o servicio.

b) la apertura de una cuenta de crédito, que no podrá exceder nunca de la sexta parte del Presupuesto o del cincuenta por ciento del importe del servicio, y que deberá ser saldada por trimestres, con sus intereses y otros devengos;

c) la negociación en Bolsa, por cuenta de la Corporación, de títulos de Deuda en cartera.

2. Estos acuerdos deberán adoptarse, previo informe del Interventor, por la Corporación en pleno.

## CAPITULO XIV

### Sistema de contabilidad y rendición de cuentas

#### SECCIÓN PRIMERA

##### De la contabilidad en general

Art. 757. 1. Las Corporaciones locales llevarán contabilidad de la gestión económica en libros adecuados, a fin de que en todo momento pueda darse razón de las operaciones de los Presupuestos y de valores independientes o auxiliares, deduciéndose de ellos las cuentas generales que han de rendirse.

2. Esta contabilidad será uniforme para todas las Entidades locales; dependerá del Interventor o del Secretario, en su caso, y se llevará por el sistema administrativo, basado en los créditos presupuestados y en los actos de reconocimiento y liquidación de derechos y obligaciones.

Art. 758. 1. Los Libros que con carácter obligatorio se llevarán en todas las Entidades locales serán los siguientes:

1.º De Inventarios y Balances.

2.º General de Rentas y Exacciones.

3.º General de Gastos.

4.º De Valores independientes y auxiliares del presupuesto.

5.º De Arqueos.

6.º Diario general de intervención de ingresos.

7.º Diario general de intervención de pagos.

2. Los Interventores podrán establecer, además, cuantos libros auxiliares y registros consideren necesarios.

Art. 759. La contabilidad de los Presupuestos extraordinarios se llevará con absoluta independencia de la del Presupuesto ordinario, y en libros separados.

Art. 760. En el libro de Inventarios y Balances se reflejarán anualmente los bienes derechos y acciones de la Corporación local y sus alteraciones, así como la situación del Activo y del Pasivo, para determinar el verdadero Patrimonio en cada ejercicio económico. Además, contendrá un resumen mensual de operaciones, por capítulos de ingresos y gastos del Presupuesto, y el Balance anual de liquidación del mismo.

Art. 761. En el libro general de Rentas y Exacciones se abrirá cuenta a cada concepto del Presupuesto de ingresos, para anotar las sumas que se reconozcan y liquiden, las que se recauden por cuenta de ellos y los saldos pendientes de cobro al terminar cada mes.

Art. 762. En el libro general de Gastos se llevará cuenta a cada partida del Presupuesto de gastos, anotándose las operaciones de reconocimiento y liquidación de obligaciones y pago de las mismas, para deducir el importe de lo pendiente de pago en fin de cada mes.

Art. 763. En el libro de Valores independientes y auxiliares del Presupuesto se abrirán las cuentas necesarias para conocer en todo momento la situación de las fianzas y depósitos, operaciones de Tesorería y valores de carácter patrimonial que hayan de ser custodiados bajo la responsabilidad de los claveros.

Art. 764. 1. En el libro de Arqueos se reflejarán todos los que se efectúen, ya sean ordinarios o extraordinarios, diciendo si firmados por los tres claveros.

2. Mensualmente se efectuará un arqueo ordinario, y cuando sea necesario se verificará con carácter extraordinario.

Art. 765. Los Diarios generales de intervención de ingresos y pagos estarán destinados a registrar, por riguroso orden cronológico, todos los mandamientos de ingresos y pagos, ya se refieran a operaciones de Presupuesto o a valores independientes y auxiliares del mismo, para dar fe de las entradas y salidas efectuadas durante el ejercicio.

2. Las anotaciones en estos Libros se harán copiando íntegramente el cuerpo de los mandamientos, sin abreviaciones ni referencias a anotaciones anteriores o posteriores.

3. Al finalizar las operaciones de cada día se totalizarán los Diarios generales de intervención, al objeto de poder comprobar los pantes de la situación de Caja que rinda el Depositario, los cuales, con la conformidad del Interventor, serán presentados al Alcalde o Presidente. Las sumas se arrastrarán durante todo el ejercicio.

Art. 766. Las Corporaciones locales que no impriman sus Presupuestos, deberán llevar un Libro especial para los mismos, en el cual serán copiados los Presupuestos ordinarios y extraordinarios aprobados.

Art. 767. Con excepción de los libros de Inventarios y Balances, de Valores independientes y auxiliares del Presupuesto y de Arqueos, que podrán servir para distintos años, todos los demás enumerados en el artículo 758 comprenderán un solo ejercicio económico.

## SECCIÓN SEGUNDA

### De las contabilidades auxiliares

Art. 768. 1. Los Depositarios de las Corporaciones locales llevarán los libros de Caja y Arqueos y los demás auxiliares que se estimen necesarios para mayor detalle de las operaciones realizadas y para la rendición de cuentas.

2. Como Jefes inmediatos del servicio de cobranza de rentas y exacciones municipales o provinciales, llevarán, además de los citados, los siguientes libros:

Auxiliar de cuentas corrientes, por la recaudación en período voluntario.

Auxiliar de cuentas corrientes, por la recaudación en período ejecutivo

Registro general de las certificaciones de débitos por todos conceptos, para la incoación del procedimiento de apremio.

Registro general de los expedientes de fallidos.

Registro general de expedientes de adjudicación de fincas a favor de la Corporación.

## SECCIÓN TERCERA

### De la rendición de cuentas

Art. 769. Para el conocimiento, examen y fiscalización de la gestión económica de las Entidades locales, se rendirán las siguientes cuentas:

- generales de Presupuestos ordinarios y extraordinarios.
- de la administración del Patrimonio;
- de caudales;
- de valores independientes y auxiliares del Presupuesto.

Art. 770. Los Presidentes de las Corporaciones locales rendirán, a la terminación de cada Presupuesto ordinario, y dentro del primer trimestre del ejercicio siguiente, una cuenta general a la que se acompañará la liquidación del Presupuesto.

Art. 771. Las cuentas justificadas de presupuestos extraordinarios se rendirán, por los Presidentes de las Corporaciones, dentro de los tres meses siguientes al término natural de aquéllos, cualquiera que haya sido el tiempo de su vigencia, las cuales se ajustarán a la estructura y tramitación de las de Presupuestos ordinarios.

Art. 772. Rendirán también las indicadas Autoridades cuenta anual de la administración del Patrimonio de la Entidad local, en la que se hará constar: los bienes, derechos y capi-

tales, cargas y empréstitos inventariados al empezar el ejercicio, las adquisiciones e incautaciones, cesiones y enajenaciones hechas en el transcurso del mismo, y, finalmente, el resumen resultante de los valores activos y pasivos, deduciendo, por su comparación, el líquido patrimonial.

Art. 773. 1. Las cuentas de Presupuestos y de administración del Patrimonio las preparará y redactará el Interventor, y serán sometidas al examen de la Comisión de Hacienda y Economía de las Diputaciones, de la Comisión permanente, donde exista, y, en su defecto, de una Comisión designada al efecto y compuesta de tres miembros, como máximo, de la Corporación municipal, las cuales examinarán las cuentas y justificantes, elevando su dictamen a la Diputación o Ayuntamiento antes del día primero de mayo.

2. Las Corporaciones locales expondrán al público, por quince días, las cuentas, sus justificantes y el dictamen de la Comisión, durante cuyo plazo y ocho días más se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito, los cuales serán examinados por la Comisión dictaminadora a que se refiere el número anterior, la que practicará cuantas diligencias e informaciones crea necesarias en depuración de los hechos denunciados o de los defectos señalados, y, oídos los descargos u observaciones de los cuentadantes, emitirá nuevo dictamen proponiendo la resolución que proceda y, en su caso, las responsabilidades exigibles.

3. Acompañadas de los dictámenes de la Comisión y de las reclamaciones y reparos hechos se someterán las cuentas a la Corporación en pleno, para que puedan ser examinadas y, en su caso, aprobadas dentro de los meses de mayo a agosto.

Art. 774. 1. Los acuerdos de aprobación de cuentas o de adopción de procedimientos para corregir defectos, subsanar errores y solventar reparos, tendrán el carácter de provisionales cuando se trate de las cuentas de Presupuestos, y serán ejecutivos en cuanto no se opongan a las facultades reservadas en esta materia al Servicio de Inspección y Asesoramiento.

2. Las cuentas de administración del Patrimonio serán definitivamente aprobadas por las Corporaciones por el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho de sus miembros, y, en todo caso, por la mayoría absoluta legal, y dentro del ejercicio económico en que se hayan presentado.

Art. 775. Las cuentas de Presupuestos serán elevadas al Servicio de Inspección y Asesoramiento antes del 15 de septiembre, aunque no hubiese recaído acuerdo de aprobación provisional.

Art. 776. Los Depositarios rendirán, en los quince primeros días de cada trimestre, cuenta de caudales correspondiente al anterior, a la que servirán de base las relaciones de cargo y data.

Art. 777. Rendirán también los Depositarios, en el mes de enero siguiente a cada ejercicio, la cuenta anual de valores independientes y auxiliares del Presupuesto, que se justificará con las relaciones de cargo y data y los mandamientos respectivos de entradas y salidas durante el año.

Art. 778. El examen y aprobación de las cuentas a que se refieren los dos artículos anteriores corresponde a la Corporación, y a la Comisión municipal permanente en los Ayuntamientos donde exista, siendo requisito previo indispensable que el Interventor las examine y emita el informe correspondiente.

## CAPITULO XV

### De la prescripción

Art. 779. 1. Los casos de prescripción, sus plazos y condiciones, serán los siguientes:

Primero. De créditos a favor de las Entidades locales:

a) por rentas, productos, intereses, acciones, censos, intereses de valores y demás análogos, el plazo será de cinco años, a contar desde la fecha del descubrimiento o desde que aparezca realizado por la Administración algún acto conducente a hacerlos efectivos, con conocimiento formal del deudor;

b) por exacciones provinciales y municipales, Contribuciones especiales por obras, instalaciones o servicios, y por imposición municipal y provincial y servicios municipalizados y provincializados, el plazo será de cinco años, contados desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, tratándose de derechos no liquidados, o, en otro caso, desde la fecha de la liquidación, y este plazo será interrumpido para los derechos no liquidados, por cualquier acto de investigación, y para los liquidados, por cualquier reclamación, siempre que de una y otra haya tenido conocimiento formal el obligado;

c) por cesiones y recargos en tributos del Estado serán de aplicación los preceptos de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de 1.º de julio de 1911.

Segundo. De crédito contra las Entidades locales:

a) créditos por prestación de servicios y obras, percibiendo a los cinco años el derecho al reconocimiento y liquidación de los que no hayan sido instados con la presentación de los documentos justificativos y el cobro de los ya reconocidos, en el primer caso se empezará a contar desde la fecha de la terminación del servicio u obra, y en el segundo, desde que fuera notificada la liquidación;

b) intereses y capitales de deudas municipales y provinciales. Para los primeros, la prescripción será a los cinco años desde el día del vencimiento, y para los capitales, a los seis, a partir de la fecha de los reembolsos.



2 Para los demás casos de prescripción no regulados especialmente deberá estarse a lo determinado por la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera. La presente Ley entrará en vigor el día 1.º de marzo de 1951, y a partir de igual fecha quedarán derogadas todas las disposiciones legales relativas al régimen y administración de Municipios y Provincias, con la única excepción de las que en su texto se declaran vigentes, o de las que, no siendo incompatibles con ella, la complementen.

Segunda. Los preceptos de esta Ley sólo podrán ser modificados por otra disposición de igual rango en que expresamente se haga constar el artículo o artículos que se modifiquen o adicionen. Cuando el número de alteraciones lo aconseje, el Ministerio de la Gobernación podrá publicar un texto refundido.

Tercera. La presente Ley deberá ser revisada cada cinco años, y el Ministro de la Gobernación, a la vista de los datos y resultados que suministre la experiencia en la aplicación de sus preceptos, informará al Gobierno y le propondrá, en su caso, las reformas que convenga introducir.

Cuarta. En el término de seis meses se publicarán por el Ministerio de la Gobernación los Reglamentos e Instrucciones precisos para la aplicación de esta Ley.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Se autoriza al Gobierno para constituir el Archipiélago balear en régimen de Cabildos insulares.

Segunda. Los Ayuntamientos de las ciudades de soberanía de Ceuta y Melilla se regirán por esta Ley en cuanto no se oponga a la de 30 de diciembre de 1944, referente al régimen de dichas ciudades.

Tercera. Las Corporaciones locales que por reglamentos y acuerdos tengan establecida una clasificación de funcionarios distinta a la que figura como preceptiva en el artículo 320, podrán conservarla con autorización del Ministerio de la Gobernación.

Cuarta. El servicio de guardería rural, a que se refiere el artículo 102, apartado a), de esta Ley, se realizará a través de las Hermandades Sindicales del Campo, mientras éstas puedan llevarlo a cabo reglamentariamente.

Quinta. Los Municipios en que, por aplicación de la Ley de Ensanche, de 26 de julio de 1892 y la de Reforma interior de poblaciones, de 18 de marzo de 1895, se hubiera constituido la Comisión de ensanche y el Jurado de expropiación, podrán mantener o suprimir estos Organismos.

Sexta. Quedan suprimidas todas las participaciones actualmente concedidas a las Corporaciones locales en contribuciones e Impuestos del Estado, con excepción de las que a las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos otorga la Ley de 26 de septiembre de 1941.

Séptima. 1. Quedan suprimidos los impuestos del veinte por ciento sobre bienes de propios, del diez por ciento sobre aprovechamientos forestales y del uno veinte por ciento sobre pagos municipales y provinciales.

2. Estas supresiones no afectarán a la subsistencia de los consorcios vigentes para la repoblación forestal, así como tampoco a los derechos devengados hasta el 31 de diciembre de 1945.

Octava. Quedan suprimidas las imposiciones municipales siguientes:

- a) el arbitrio sobre pesas y medidas;
- b) el arbitrio sobre inquilinato;
- c) el arbitrio sobre el rendimiento neto de las explotaciones industriales y comerciales de las Compañías anónimas y comanditarias por acciones no gravadas en la Contribución Industrial y de Comercio;
- d) el arbitrio sobre productos de la tierra;
- e) el arbitrio sobre terrenos incultos;
- f) el repartimiento general.

Novena. Queda suprimida la aportación municipal forzosa como ingreso de la Hacienda provincial.

Décima. Para la aplicación de los recargos establecidos en el artículo 493 sobre la Contribución territorial Rústica y pecuaria y Urbana, se reducen en un veinte por ciento de las respectivas cuotas del Tesoro.

Undécima. Subsistirán los recargos especiales de prevención del paro, que serán distribuidos en la forma que el Gobierno considere más adecuada para obtener la máxima eficacia.

Duodécima. 1. El Estado relevará a las Corporaciones locales de las obligaciones que tengan por objeto costear o subvencionar servicios de la Administración general que actualmente pesan sobre ellas.

2. A tal fin, se constituirá una Comisión, presidida por el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación e integrada por los representantes de todos los Ministerios afectados, y además por los Directores generales de Administración local y de Contribuciones y Régimen de Empresas, un Presidente de Diputación provincial y un Alcalde, designados por el Ministerio de la Gobernación, que en el plazo de un año a partir de la publicación de esta Ley, realice los estudios necesarios y eleve al Gobierno las propuestas oportunas para llevar a cabo la cancelación de las referidas obligaciones.

Décimotercera. 1. Las Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Ayuntamientos, en vista del resultado de la liquida-

ción del ejercicio de 1950, podrán acordar, antes del 31 de diciembre de 1951, la formación de un Presupuesto extraordinario de liquidación de deudas procedentes de Presupuestos ordinarios o extraordinarios. En dicho Presupuesto podrán ser incluidas aquellas deudas perfectamente justificadas cuyo crédito sea debidamente reconocido por la Corporación mediante las formalidades legales.

2. Los Presupuestos de liquidación así formados podrán contener como ingreso, además de los que constituyan en su caso las contrapartidas efectivas de las deudas que se trate de liquidar, el producto de operaciones de crédito a largo plazo, hasta cubrir o concretar la dotación necesaria para que aparezcan nivelados. A tal fin podrán concertar también operaciones de Tesorería sin someterse a las limitaciones del apartado b) del artículo 755 de esta Ley.

3. Los Presupuestos extraordinarios de liquidación deberán ponerse en ejecución dentro del plazo de seis meses, a partir de su aprobación definitiva, y su vigencia será de un año, debiendo llevar sus Resultados al Presupuesto ordinario del año siguiente.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Se mantiene el régimen especial de los Municipios adoptados conforme a su legislación peculiar. Cuando estos Municipios tuvieren un régimen ordinario de exacciones, se entenderá sustituido por el de la presente Ley.

Segunda. 1. La mitad de los Concejales elegidos en virtud del Decreto de 30 de septiembre de 1948, con respecto a cada uno de los grupos de representación familiar, sindical y de Entidades económicas, culturales y profesionales, desempeñarán el cargo durante tres años solamente, contados desde la fecha en que quedó constituida la Corporación, para que en lo sucesivo tengan sus miembros electivos iguales periodos de ejercicio y se dé en los Ayuntamientos la alternativa normal de renovación a que se refiere el artículo 87 de esta Ley.

2. La primera renovación trienal afectará, alternativamente y dentro de cada grupo, a los Concejales ejercientes de mayor y de menor edad, hasta que se complete el número de los que deban cesar.

Tercera. La mitad de los Diputados provinciales y de los Consejeros de los Cabildos insulares elegidos conforme al Decreto de 11 de febrero de 1949, por cada uno de los grupos representativos de los Ayuntamientos y de las Corporaciones y Entidades económicas, culturales y profesionales, desempeñará el cargo durante tres años solamente, a partir del día en que se constituyó la Corporación, con objeto de que en lo futuro todos los miembros electivos de la Corporación desempeñen sus cargos durante el mismo tiempo y pueda darse la alternativa normal de renovación a que se refiere el artículo 229 de esta Ley.

Cuarta. En tanto no se organice la Comisión central de Urbanismo, creada por el artículo 155 de esta Ley, continuará actuando, con su composición, funciones y competencia actuales, la Comisión central de Sanidad local, que quedará extinguida cuando aquella se constituya.

Quinta. Los actuales Interventores de cuarta y quinta categorías con más de diez años de servicio y que posean título de Licenciado en Derecho o en Ciencias Económicas, o de Profesor Mercantil, y los actuales Depositarios que tengan el de Perito Mercantil y acrediten igual tiempo de servicio, quedarán habilitados para ascender a la categoría inmediata superior, siempre que aprueben un curso de ampliación en la Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos.

Sexta. Se reconocerá a los actuales funcionarios aumentos graduales, con el límite de cinco quinquenios o su equivalencia en periodos menores en relación con los años de servicio prestados a la Administración local hasta el 1.º de enero de 1948, y con la remuneración o sueldo regulador de dichos aumentos, y sin devengo de los atrasos. A los que hubiesen disfrutado de tales aumentos se les completarán, en su caso, los ya obtenidos hasta alcanzar el límite indicado. Este beneficio no podrá perjudicar derechos adquiridos, debiendo ajustarse su concesión a las normas más favorables que, por razón de tipos, periodos, acumulaciones o cualquier otro concepto tengan establecidas las respectivas Corporaciones.

Séptima. Los turnos y reservas de plazas establecidos en la Ley de 17 de julio de 1947 y disposiciones complementarias continuarán aplicándose mientras siga en vigor dicha legislación.

Octava. Subsistirá por el tiempo legalmente permitido, y para aquellas Corporaciones que lo hubieran utilizado, el derecho a la percepción de los recursos afectados en garantía de empréstitos establecidos al amparo de las disposiciones anteriores, salvo aquellos suprimidos por esta Ley.

Novena. Las exenciones otorgadas por el Estado o los Ayuntamientos con anterioridad al 8 de marzo de 1924, y que contradigan los preceptos de esta Ley, seguirán, no obstante, en vigor cuando se funden en título oneroso, pero serán redimibles en cualquier tiempo, mediante indemnización a los beneficiarios de las mismas. La indemnización se fijará en una parte del precio pagado por los beneficiarios, proporcional a la parte no transcurrida del plazo de exención, o en el valor estimado de las prestaciones que en el mismo tiempo hubiesen de realizar aquellos a favor del Ayuntamiento por razón de exención.

Décima. 1. Se autoriza a las Corporaciones locales para

conceder una moratoria para el pago de exacciones durante el plazo de un mes.

2 Las Corporaciones que se acojan a este precepto deberán adoptar sus acuerdos dentro de los tres meses siguientes a la publicación de esta Ley.

Undécima. Hasta que se publiquen los Reglamentos para la aplicación de la presente Ley, seguirán provisionalmente, en cuanto no se opongan a ella, las disposiciones reglamentarias actualmente en vigor.

**APENDICE**

**Tarifa a que se refiere el artículo 479**

| Epi-<br>grafes | CONCEPTOS  | Tipos al<br>tanto por<br>ciento |
|----------------|--|---------------------------------|
| 18             | Consumiciones y ventas en cafés, bares, confiterías y establecimientos análogos. Sobre el precio de venta, incluido el recargo de servicio o por cualquier otro concepto ... ..  | 20                              |
|                | Se exceptúan las ventas hechas en confiterías, para el consumo fuera del establecimiento, cuyo precio no exceda de veinticinco céntimos de peseta por unidad, o de ocho pesetas cuando se venda por kilogramos.  |                                 |
| 19             | Consumiciones en hoteles y restaurantes de las clases primera y de lujo en servicios a la carta o minutas especiales, siempre que, tratándose de hoteles, no formen parte de la pensión completa   |                                 |
|                | El gravamen girará sobre la cuenta, incluso el recargo del servicio. Si no existiese minuta especial se considerarán en este grupo las superiores a treinta pesetas ... ..   | 10                              |
|                | Si en la consumición se incluyeran partidas correspondientes a aperitivos, cafés, licores y demás propios de bares, éstas tributarán al ... ..   | 20                              |
| 20             | Ventas de café, té, cacao, vino embotellado con marca, cerveza, sidra embotellada y licores en cualquier establecimiento para su consumo fuera de ellos ... ..   | 10                              |
| 21             | Venta de artículos de confitería en establecimientos de ultramarinos y similares (dulces, caramelos, bombones, turrónes, mazapanes, etcétera), con las excepciones señaladas en el último párrafo del epígrafe 18 ... ..   | 20                              |
|                | Se exceptúan el chocolate no preparado para su consumo en crudo, las conservas de frutas, las jaleas y artículos análogos, cualquiera que sea el establecimiento en que se vendan.   |                                 |
| 22             | Representaciones cinematográficas ... ..   | 30                              |
| 23             | Espectáculos públicos donde se crucen apuestas, con excepción de los comprendidos en el epígrafe 24 ... ..   | 30                              |
|                | En las apuestas sobre las cantidades que ganen los jugadores, sin tener en cuenta el importe de las pérdidas y las deducciones que por comisiones, impuestos u otros conceptos disminuyan la ganancia ... ..   | 2                               |
| 24             | Carreras de caballos ... ..  | 15                              |
|                | En las apuestas que se crucen se liquidará en la forma expuesta en el epígrafe anterior el ... ..  | 2                               |
| 25             | Corridas de toros, novillos y espectáculos de indole taurina o similares ... ..  | 15                              |
| 26             | Espectáculos de carácter deportivo ... ..  | 15                              |
|                | En los espectáculos deportivos en que a los miembros pertenecientes a las Sociedades de aquel tipo se les concediera determinados beneficios en el precio de las entradas, se satisfará el impuesto que corresponda a la localidad que ocupa con arreglo a los precios de venta al público. Esto no obstante, estas Sociedades podrán acogerse al sistema de liquidación que reglamentariamente se establezca. |                                 |
| 27             | Cabarets, salones de baile y similares, con derecho a consumición y sin él. Sobre el precio de la entrada y sobre el precio de la consumición, en el caso de que haya este servicio ... ..   | 50                              |
|                | Se entenderá como precio de entrada el que, en conjunto, se reclame o acepte como pago o donativo, sin excepciones, por razón del fin que inspire el espectáculo.  |                                 |
|                | Las Sociedades o Circulos recreativos que perciban precio o donativo por la entrada a los bailes vendrán obligados al pago del impuesto y, en la propia cuantía, las consumiciones que en las mismas se realicen con ocasión de los bailes.  |                                 |
| 28             | Juegos en establecimientos públicos o de recreo. Tributarán en la forma siguiente:<br>Juego de billar, dominó y naipes en que se ventille dinero, pesetas 0,50 por hora y jugador. Si no   |                                 |

se ventilla dinero, el gravamen se reducirá a la mitad.

Juego de mah-jongg, parchis y similares, pesetas 0,5 por hora y jugador

Se exceptúan el ajedrez y las damas.

La percepción inicial será una hora, y en las sucesivas podrá fraccionarse por media hora, en los casos que proceda.

| Epi-<br>grafes | CONCEPTOS   | Tipos al<br>tanto por<br>ciento |
|----------------|---|---------------------------------|
| 29             | Juegos y entretenimientos de ferias, verbenas, tómbolas, parques de recreo etc que se celebren en local cerrado o acotado. Sobre el precio de entrada ... ..  | 15                              |
| 30             | Los demás espectáculos o juegos no comprendidos en los anteriores epígrafes o no exceptuados expresamente. Sobre el precio de entrada ... ..  | 15                              |
| 32             | Servicios urbanos de taxi ... ..  | 5                               |
| 33             | Servicios de peluquería, comprendiéndose todos aquellos que se presten en estos establecimientos y que no sean los de arreglo de cabeza y afeitado. Tributarán:<br>En peluquerías de señoras, el ... .. | 17                              |
|                | En peluquerías de caballeros, el ... ..   | 15                              |

**Tarifa a que se refiere el artículo 487**

**Tarifa 1.ª**

Art. 1.º Apartado a), únicamente en cuanto afecta a los Registradores de la Propiedad

Art. 5.º Apartado b), con excepción de los empleados incluidos en el mismo

Art. 5.º Apartado c).

Art. 5.º Apartado e).

Art. 12

**Tarifa 3.ª**

Empresas de Seguros de todas clases. Cuotas mínimas.

**Tarifa a que se refiere el apartado 6 del artículo 496**

| Conceptos  | Licencia de<br>circulación |         |
|--|----------------------------|---------|
|  | Uso<br>—<br>Pesetas        | Pesetas |
| <b>Poblaciones de cien mil o más habitantes:</b>   |                            |         |
| Por cada carruaje de lujo ... ..   | 192,00                     | 96,00   |
| Por cada caballería de tiro ... ..   | 72,00                      | 36,00   |
| Por cada caballería de silla ... ..  | 72,00                      | 72,00   |
| Por cada velocipedo ... ..   | No sujeto                  | 12,00   |
| <b>Poblaciones de veinte mil uno a noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve habitantes:</b> |                            |         |
| Por cada carruaje de lujo ... ..   | 96,00                      | 48,00   |
| Por cada caballería de tiro ... ..   | 36,00                      | 18,00   |
| Por cada caballería de silla ... ..  | 36,00                      | 36,00   |
| Por cada velocipedo ... ..   | No sujeto                  | 12,00   |
| <b>Las demás poblaciones:</b>  |                            |         |
| Por cada carruaje de lujo ... ..   | 48,00                      | 24,00   |
| Por cada caballería de tiro ... ..   | 18,00                      | 9,00    |
| Por cada caballería de silla ... ..  | 18,00                      | 18,00   |
| Por cada velocipedo ... ..   | No sujeto                  | 12,00   |

**Tarifa a que se refiere el artículo 544**

|   | Pesetas    |
|---|------------|
| a) Vinos corrientes de pasto, chacolis, sidras y los demás vinos corrientes de frutas ... ..  | 0,10 litro |
| b) Las mismas especies, embotelladas ... ..   | 0,20 —     |
| c) Cervezas ... ..  | 0,15 —     |
| d) Vinos finos, generosos, de postre, espumosos, compuestos, medicinales no exentos, aperitivos de todas clases y licores corrientes ... .. | 0,40 —     |
| e) Licores finos, brandys y champagnes ... ..   | 0,50 —     |
| f) Alcoholes y aguardientes ... ..  | 0,20 —     |
| g) Perfumería a base de alcohol ... ..  | 2,00 —     |

**Tarifa a que se refiere el artículo 548**

| <b>Carnes frescas:</b>  |          |
|---|----------|
| a) De ternera y caza mayor ... ..   | 0,50 kg. |
| b) Las demás vacunas, lanares y cabrias ... ..  | 0,30 —   |
| c) Las de cerdo ... ..  | 0,40 —   |
| <b>Despojos frescos:</b>  |          |
| d) De ternera ... ..  | 1,25 uno |
| e) De reses vacunas y de cerda ... ..   | 3,00 —   |
| f) De las demás reses lanares y cabrias ... ..  | 0,60 —   |
| Se entenderá por despojos, a los efectos de aplicación del arbitrio, en las reses vacunas, lanares y cabrias, el vientre, asadura, cabeza y extremidades; y en las reses de cerda, el vientre y la asadura. |          |

Las tarifas de despojos no serán de aplicación cuando la base de percepción del arbitrio sea el peso en vivo.

#### Carnes saladas o preparadas:

|  |          |
|--|----------|
| g) Carnes y despojos de cualquier clase de reses preparadas en salmuera, embudidas, guisadas, adobadas, congeladas o en cualquiera otra forma, y sus productos, incluso la manteca en rama o fundida ... | 0,60 kg. |
| h) Sebos en rama y fundidos ...  | 0,20 —   |
| i) Extractos de carnes y peptona ...   | 1,25 —   |

#### Volatería y caza menor:

|  |          |
|--|----------|
| j) Pavos ...   | 1,50 uno |
| k) Pav. pollos, capones, faisanes y las aves similares ...               | 1,00 —   |
| l) Gallos, gallinas, pollos, ánseres, patos, sisones y las similares ... | 0,75 —   |
| m) Perdices, ortegas, agachadizas, chochas y las similares ...           | 0,40 —   |
| n) Codornices, palomas, tórtolas, gangas y similares ...                 | 0,15 —   |
| ñ) Zorzales, tordos, chorlas, malvises y las similares ...               | 0,10 par |
| o) Liebres ...   | 0,50 una |
| p) Conejos ...   | 0,40 uno |
| q) Aves arufadas ...   | 1,50 una |
| r) Conservas de las anteriores especies ...                              | 1,00 kg. |

Los Ayuntamientos podrán optar por aplicar el arbitrio sobre la base del peso en vivo, fijando, al efecto, los tipos de equivalencia para éste por las circunstancias de hecho de las sacrificadas ordinariamente en el término municipal.

#### Tarifa a que se refiere el artículo 552

|  |          |
|--|----------|
| a) Angulas, salmón, truchas, almeja llamada de bar, langosta y langostino ...  | 1,00 kg. |
| b) Baias, lubinas, redaballos y los demás mariscos finos no comprendidos en la enumeración anterior ...                | 0,50 —   |
| c) Pescados y mariscos finos, cuyo precio corriente en venta, en circunstancias normales, exceda del de la merluza ... | 0,25 —   |

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### DECRETO de 15 de diciembre de 1950 por el que se ceden terrenos en Guadalajara a la Mutualidad Benéfica de Funcionarios de Prisiones para la construcción de viviendas protegidas.

El Ayuntamiento de Guadalajara, en un loable propósito de hacer frente al problema creado por la escasez de viviendas, hizo cesión gratuita de un solar a la Mutualidad Benéfica de Funcionarios de Prisiones, con destino a la construcción de un bloque de treinta y cinco «viviendas protegidas» para los funcionarios del aludido Cuerpo.

La cesión fué formalizada en dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis por escritura pública, con sujeción, entre otras, a la siguiente cláusula: «El excelentísimo Ayuntamiento de Guadalajara cede y transmite gratuitamente al Estado, Ministerio de Justicia, Dirección General de Prisiones y para la Mutualidad Benéfica de Funcionarios de Prisiones, representada en el acto del otorgamiento por su Presidente...»; habiendo dado lugar tal documento a la inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad a nombre del Estado.

Deducida por la Mutualidad la oportuna solicitud para alcanzar los beneficios de la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, con referencia al proyecto de «viviendas protegidas» que se propone construir en Guadalajara no pudo concederse la autorización por no estar inscrito a nombre de la «Entidad constructora» el solar de emplazamiento.

Se hace preciso, pues, obviar este inconveniente para que sea cumplida la finalidad perseguida por el Ayuntamiento de Guadalajara; y habida cuenta que, dada la forma condicionada en que hizo la cesión gratuita del solar a través del Estado, no figura este inmueble en el inventario de sus propiedades por cuanto en realidad no fué cedido al mismo, se está en el caso de continuar el trámite

que marca la escritura de cesión, para que, cumpliendo la voluntad indiscutible de la Corporación municipal cedente, pueda llevarse a cabo la construcción de «viviendas protegidas» por la Mutualidad de referencia en Guadalajara, una vez que sea inscrito a su nombre en el Registro de la Propiedad el solar en que han de ser edificadas.

En atención a lo expuesto, de conformidad con la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, a propuesta del Ministro de Justicia y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministerio de Justicia para ceder gratuitamente a la Mutualidad Benéfica de Funcionarios de Prisiones el solar de mil doscientos sesenta y cuatro metros dieciséis decímetros cuadrados, sito en la ciudad de Guadalajara, paseo del Doctor Fernández Iparraguirre, que a su vez el Ayuntamiento de dicha capital cedió también gratuitamente al Estado, Ministerio de Justicia, Dirección General de Prisiones y para la Mutualidad citada, por escritura pública de dieciséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, con destino a la construcción por ésta de un bloque de treinta y cinco «viviendas protegidas» para los funcionarios del Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

### DECRETO de 15 de diciembre de 1950 por el que se convalida la sucesión en el título de Conde de Villamarciel a favor de don Juan Ramirez de Haro y Chacón.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Conde de Villamarciel a favor de don Juan Ramirez de Haro y Chacón, vacante por fallecimiento de su padre, don José Ramirez de Haro y Patiño, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

### DECRETO de 15 de diciembre de 1950 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Conde de Alba de Liste, con Grandeza de España, a favor de doña Maria de la Concepción Martorell y Castillejo.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Conde de Alba de Liste, con Grandeza de España, a favor de doña Maria de la Concepción Martorell y Castillejo, vacante por fallecimiento de su padre, don Francisco de Borja Martorell y Tellez-Girón, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO



**DECRETO de 15 de diciembre de 1950 por el que se convalida la sucesión por cesión en el título de Marqués de Valcerrada a favor de don Mariano Cristino Martos y Zabálburu.**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo trece del Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués de Valcerrada a favor de don Mariano Cristino Martos y Zabálburu, por cesión de su padre, don Alfonso Martos y Arizcun, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 15 de diciembre de 1950 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de Sot a favor de don José María Trénor y de Arróspide.**

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués de Sot a favor de don José María Trénor y de Arróspide, vacante por fallecimiento de su padre, don Vicente Trénor y Palavicino, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 15 de diciembre de 1950 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de Casatilly a favor de don Alfonso Martos y de Zabálburu.**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo trece del Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués de Casatilly a favor de don Alfonso Martos y de Zabálburu, por cesión de su padre, don Alfonso Martos y Arizcun, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 15 de diciembre de 1950 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de Castro Serna a favor de don Gonzalo María de Ulloa y Ramírez de Haro.**

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués de Castro Serna a favor de don Gonzalo María de Ulloa y Ramírez de Haro, vacante por fallecimiento de su padre don Al-

varo María de Ulloa y Fernández-Durán, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

## MINISTERIO DE HACIENDA

**DECRETO de 15 de diciembre de 1950 por el que se autoriza a favor del Patronato Nacional Antituberculoso una sobretasa postal.**

La necesidad de incrementar los medios económicos con que cuenta el Patronato Nacional Antituberculoso, cuya alta finalidad constituye constante preocupación del Poder público, mueve al Gobierno de la nación a ampliar el período de circulación de la sobretasa postal que en beneficio de dicha Institución se viene autorizando sucesivamente todos los años; y al efecto del cumplimiento de los plazos de ejecución y distribución, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—La sobretasa postal que fué autorizada por el Decreto de veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta, a favor del Patronato Nacional Antituberculoso, tendrá vigencia hasta treinta de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

En los años sucesivos, esta sobretasa comenzará en primero de octubre y terminará en treinta de abril.

**Artículo segundo.**—Por la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, se elaborará la cantidad suficiente de sellos de cada uno de los tres valores que sirven para la aplicación de la sobretasa y que son: de cinco céntimos para las tarjetas postales, de diez céntimos para las tasas de la correspondencia ordinaria de más de cuarenta y cinco céntimos, y de veinticinco céntimos para la correspondencia aérea.

**Artículo tercero.**—El rendimiento que se obtenga por la aplicación de esta sobretasa, previa deducción de los gastos necesarios, incluso premio de expendedores, se destinará al Patronato Nacional Antituberculoso, para el cumplimiento de sus fines, a cuyo efecto, se le abonará la suma correspondiente.

**Artículo cuarto.**—Para la distribución de estos sellos, se tendrá en cuenta lo establecido en el Decreto de veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta, que autorizó a favor del Patronato Nacional Antituberculoso la sobretasa para los años mil novecientos cincuenta-mil novecientos cincuenta y uno.

**Artículo quinto.**—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación, Dirección General de Correos y Telecomunicación, se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**DECRETO de 11 de diciembre de 1950 por el que se nombra Presidente de Sección del Consejo Superior Veterinario a don Juan Miralles Mas.**

Vacante una plaza de Presidente de Sección del Consejo Superior Veterinario, por haber sido nombrado Vicepresidente del mismo don Tomás Rota Minondo, a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar para la referida plaza en ascenso de escala y con antigüedad de tres de noviembre del corriente año a don Juan Miralles Mas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CARLOS REIN SEGURA

**DECRETO de 11 de diciembre de 1950 por el que se nombra Vicepresidente del Consejo Superior Veterinario a don Tomás Rota Minondo.**

Vacante la plaza de Vicepresidente del Consejo Superior Veterinario por haber sido nombrado Presidente del mismo don Cayetano López y López, a propuesta del Ministro de Agricultura.

Vengo en nombrar para la referida plaza en ascenso de escala y con antigüedad de tres de noviembre del corriente año a don Tomás Rota Minondo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos cincuenta.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Agricultura,  
CARLOS REIN SEGURA

**DECRETO de 11 de diciembre de 1950 por el que se nombra Inspector general de primera clase del Cuerpo Nacional Veterinario a don Horacio Ruiz Fernández.**

Vacante una plaza de Inspector general de primera clase del Cuerpo Nacional Veterinario, por haber sido nombrado Presidente de Sección del Consejo Superior Veterinario don Juan Miralles Mas, a propuesta del Ministro de Agricultura.

Vengo en nombrar para la referida plaza en ascenso de escala y con antigüedad de tres de noviembre del corriente año a don Horacio Ruiz Fernández.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos cincuenta.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Agricultura,  
CARLOS REIN SEGURA

**DECRETO de 16 de diciembre de 1950 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la finca «Paredes de Melo», sita en el término del mismo nombre (Cuenca).**

De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis,

A propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros.

**DILPONGO:**

**Artículo primero.**—Se declara de interés social, a todos los efectos previstos en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de la finca «Paredes de Melo», sita en el término del mismo nombre (Cuenca), cuya descripción es la siguiente: Finca denominada «Paredes de Melo» con una superficie aproximada de mil ochocientas ochenta y nueve hectáreas, que ocupa la totalidad del término del mismo nombre en la provincia de Cuenca, cuyos límites son los siguientes: Norte, término de Barajas de Melo; Sur, término de Uclés; Este, términos de Vellisca y Alcázar del Real, y Oeste, términos de Huelves y Barajas de Melo.

**Artículo segundo.**—Se declara asimismo urgente la ocupación del citado inmueble, que será llevada a cabo en la forma y mediante los trámites establecidos en el segundo párrafo del artículo cuarto de la meritada Ley, en relación con los artículos segundo y siguientes de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Agricultura,  
CARLOS REIN SEGURA

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 28 de diciembre de 1950 por la que se señalan los transportes «Fuera de turno», «Urgentes» y «Preferentes» durante el mes de enero de 1951.**

Excmos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, se acuerda para el mes de enero próximo lo siguiente, para el cargue de mercancías por ferrocarril:

Artículo 1.º Conforme con el artículo segundo de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de fecha 14 de junio de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 163), por la que se citan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, la clasificación de los turnos «Fuera de turno», párrafo primero; «Urgentes» — apartado a) — y «Preferentes» — apartado c) — del citado artículo, serán las mismas que se señalaban en la Orden de 27 de octubre de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 303, de 30 de octubre de 1950), con las rectificaciones indicadas en la Orden de 29 de noviembre de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 334, de 30 de noviembre de 1950) y las que a continuación se detallan:

**Mercancías «Urgentes» por vagón completo**

Se suprime:

Lanas.  
Pimentón.

b) Al detall, en gran velocidad

Se suprime:

Pimentón.

En pequeña velocidad

Se suprime:

Pimentón.

La presente disposición surtirá efectos desde el día primero de enero próximo.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1950.—El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres...

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**ORDEN de 21 de diciembre de 1950 por la que se nombra Secretarios de Embajada de tercera clase a los señores que se cita.**

Excmo. Sr.: Conforme con la propuesta formulada por el Director de la Escuela Diplomática y de acuerdo con el artículo 59 del Reglamento de la misma, Decreto de 24 de octubre de 1947 y Orden de 28 de octubre de 1948, he tenido

a bien nombrar Secretarios de Embajada de tercera clase a don José María Campomar Elías; don Juan Annando Andradá Vanderwilde y de Barraute; don Luis de Pedrosa y Frost; don Alvaro Bosa Travesedo; don Luis Marínas Otero; don Leoncio Gonzalo Puente Ojea; don Rafael Zaera Leonis; don Ivan de Bustos y Téllez Giron; don Pedro Ortiz Armentgol; don Orencio Millaruelo Clemente; don Manuel de Aguilar y Otermini; don Juan Luis Maestro Boletti; don Arturo Morales Antón; don Antonio Uñet Tapia y don José María Alonso Camo, por el orden que se expresa.

Los mencionados funcionarios ocuparán las plazas para las que fueron destinados, percibiendo los emolumentos asignados a ellas en el vigente presupuesto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1950.

**MARTIN ARTAJO**

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**ORDEN de 27 de diciembre de 1950 por la que se concede la Medalla de Plata del Mérito Policial al ilustrísimo señor don Pascual García Santandreu, por los méritos contraídos al frente de la Jefatura Superior de Policía de Madrid.**

Excmo. Sr.: Examinado el expediente instruido en esa Dirección General, con el fin de comprobar y contrastar los méritos contraídos por el Ilmo. Sr. don Pascual García Santandreu al frente de la Jefatura Superior de Policía de Madrid, y en orden a la concesión a su favor de la Medalla del Mérito Policial, y habiéndose probado que ha sido el inspirador y director de cuantos servicios extraordi-

narios se establecieron en la capital de España con motivo de visitas de personalidades o de actos relevantes de carácter nacional, consiguiendo con sus acertadas disposiciones evitar siempre la perturbación del orden público, destruyendo la labor de los elementos subversivos con la desarticulación de organizaciones contrarias a las Instituciones del Estado, resaltando, además, sus dotes de mando puestas de manifiesto durante los siete años que ostenta el cargo y logrando mantener una era de paz y tranquilidad indudable.

Este Ministerio, estimando que tales servicios han adquirido relieve extraordinario en favor del orden público y que están comprendidos en el artículo primero del Decreto de 18 de junio de 1943, ratificado y confirmado por Ley de 15 de mayo de 1945, ha acordado, en uso de las

facultades que le confiere el artículo segundo de la citada disposición, y de acuerdo con la propuesta de esa Dirección General, conceder al Ilmo. Sr. don Pascual García Santandreu la Medalla de Plata del Mérito Policial, sin pensión.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes, con devolución del referido expediente.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 27 de diciembre de 1950.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**ORDEN de 30 de diciembre de 1950 por la que se amplía el plazo de presentación de instancias de Jefes del Cuerpo de Prisiones para el concurso convocado para cubrir la plaza de Inspector general.**

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, en uso de sus facultades, ha tenido a bien disponer que el plazo de diez días naturales que concedía la norma segunda de la Orden ministerial de 11 de los corrientes para la presentación de instancias de los Jefes superiores de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones que desearan tomar parte en el concurso de méritos convocado por la referida Orden para cubrir la plaza de Inspector general, se amplíe hasta el día 8 de enero próximo. Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de diciembre de 1950.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**ORDEN de 12 de diciembre de 1950 por la que se designa Presidente del Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas de Castellón a don Luis Bellés Ariño.**

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación en que la Aduana de Castellón participa a ese Centro el fallecimiento del Presidente del Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas de la indicada capital, don José María Bellés Ariño.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Estatuto vigente para el régimen de los Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas de España, ha acordado designar Presidente del expresado Colegio de Agentes de Castellón a don Luis Bellés Ariño, actual Secretario de la Junta directiva del repetido Colegio.

Lo digo a V. I. a todos los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de diciembre de 1950.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

**ORDEN de 22 de diciembre de 1950 sobre puesta en circulación de la moneda divisionaria de cincuenta céntimos de peseta.**

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre; obtenidas las pastas y realizadas las ope-

raciones preliminares para proceder a la acuñación de moneda de cincuenta céntimos de peseta, prevista por Ley de 22 de diciembre de 1949.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le están conferidas por la mencionada Ley, se ha servido disponer la puesta en circulación de esta nueva moneda divisionaria de cincuenta céntimos de peseta, con arreglo a la composición, características y signos exteriores que en la citada Ley se detallan.

Dicha moneda se admitirá en las Cajas públicas sin limitación alguna, y entre particulares hasta veinticinco pesetas, cualquiera que sea la cuantía del pago.

Por el Banco de España se procederá a la distribución de la nueva moneda, con arreglo a las instrucciones que recibirá de la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

La entrega en el Tesoro Público de la moneda que se vaya acuñando se efectuará mediante ingreso a metálico en el Banco de España, por el valor representativo de la misma, con aplicación a «Operaciones del Tesoro. Anticipo a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, para los gastos ocasionados por la acuñación de moneda divisionaria con obligación de reembolso».

El importe de las monedas que se acuñen se aplicará en primer lugar a reembolsar los anticipos hechos por el Tesoro para la fabricación, y el resto se ingresará con aplicación a «Rentas públicas, Sección tercera. Monopolios y servicios explotados por la Administración».

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de diciembre de 1950.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

**ORDEN de 29 de diciembre de 1950 por la que se señala el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante el mes de enero de 1951.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Decreto de este Departamento ministerial, fecha 21 de junio de 1940, inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 del mismo mes,

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de enero, y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de doscientos cincuenta y siete enteros y setenta centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de diciembre de 1950.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas

**ORDEN de 19 de diciembre de 1950 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad andorrana «Fuerzas Hidroeléctricas de Andorra», para el trienio de 1.º de enero de 1935 al 31 de diciembre de 1937.**

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo preceptuado en el artículo 25 de la vigente Ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y de conformidad con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y de los impuestos de emisión y negociación de valores mobiliarios, se fije en el 49,25 por 100 (cuarenta y nueve enteros con veinticinco centésimas por ciento) la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad andorrana «Fuerzas Hidroeléctricas de Andorra» para el trienio que comprende desde 1.º de enero de 1935 al 31 de diciembre de 1937.

Lo comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 19 de diciembre de 1950.—  
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Contribución y Régimen de Empresas.

**ORDEN de 19 de diciembre de 1950 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad andorrana «Fuerzas Hidroeléctricas de Andorra», para el trienio de 1.º de enero de 1938 al 31 de diciembre de 1940.**

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo preceptuado en el artículo 25 de la vigente Ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y de conformidad con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y de los impuestos de emisión y negociación de valores mobiliarios, se fije en el 47,39 por 100 (cuarenta y siete enteros con treinta y nueve centésimas por ciento) la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad andorrana «Fuerzas Hidroeléctricas de Andorra» para el trienio que comprende desde 1.º de enero de 1938 al 31 de diciembre de 1940.

Lo comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 19 de diciembre de 1950.—  
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Contribución y Régimen de Empresas.

**ORDEN de 22 de diciembre de 1950 por la que se modifica la Real Orden de 15 de julio de 1925 en el sentido de que los despachos de maquinaria, turbinas, material eléctrico y de montaje, tuberías «Ducaville», com presoras, perforadoras, accesorios y barrenos que dicha disposición autoriza en la Aduana de Sallent cuando vengan consignados y destinados a la Sociedad «Energía e Industrias Aragonesas, S. A.», se realicen por un Vista de la Aduana de Canfranc, en vez de un funcionario de la Aduana de Irún.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por don Antonio Santos Peralba, Director de «Energía e Industrias Aragonesas, S. A.», en la que solicita se autorice que el despacho de varias expediciones de maquinaria que han de importarse por la Aduana de Sallent con destino a la Central Hidroeléctrica que está construyendo en dicha localidad se realice por el Administrador de la expresada Aduana en vez de un Vista de la Aduana de Irún, como establece la Real Orden de 15 de julio de 1925;

Resultando que el solicitante aduce en apoyo de la petición que dados los grandes pesos unitarios de las máquinas que han de importarse, su transporte hasta la Aduana de Sallent pueda realizarse con grandes facilidades por la amplitud de las curvas que presenta la carretera

que una dichos puntos, y que estando cubierta en la actualidad la plaza de Administrador de la Aduana de Sallent no resulta justificado, a su juicio, el despachamiento periódico de un Vista de la Aduana de Irún para realizar los despachos de que se trata, ya que la maquinaria que ha de importarse llegará en expediciones fraccionarias dentro del plazo de un año.

Resultando que la Aduana de Sallent se encuentra habilitada por Real Orden de 15 de julio de 1925 para la importación de turbinas, material eléctrico y de montaje, tuberías «Ducaville», compresores, perforadoras, accesorios y barrenos, que vengan consignados y con destino a la Sociedad «Energía e Industrias Aragonesas, S. A.», si bien condicionada estas importaciones a que los respectivos despachos se realicen por un Vista de la Aduana de Irún.

Considerando que los despachos de que se trata deben continuar practicándose por un funcionario de mayor categoría que la del Administrador de la Aduana de Sallent, y teniendo en cuenta, por otra parte, que la Aduana de Canfranc, principal de la provincia y próxima a la de Sallent, dispone de personal suficiente y apropiado para la práctica de tales despachos, sin que sea preciso la intervención de éstos por un Vista de la Aduana de Irún, condición que si bien pudo estimarse conveniente cuando se dictó el Real Orden de 15 de julio de 1925, en la actualidad resulta innecesaria.

Este Ministerio, de conformidad con lo

propuesto por V. I., ha acordado modificar el Real Orden de fecha 15 de julio de 1925, en el sentido de que los despachos de maquinaria, turbinas, material eléctrico y de montaje, tuberías «Ducaville», compresores, perforadoras, accesorios y barrenos, que dicha disposición autoriza en la Aduana de Sallent, cuando vengan consignados a la Sociedad «Energía e Industrias Aragonesas, S. A.», se realicen por un Vista de la Aduana de Canfranc, en vez de un funcionario de la Aduana de Irún, como lo citada Orden expresa.

La entidad solicitante queda obligada a dar aviso a la Aduana de Canfranc con la antelación debida de las fechas en que haya de realizarse los despachos, a fin de que el Administrador de dicha Aduana designe para cada caso el funcionario que haya de practicarlos, siendo de cuenta de la expresada entidad el abono de las dietas y gastos de locomoción que reglamentariamente correspondan al funcionario de la Aduana de Canfranc que realice los despachos, así como el facilitar los medios y útiles que sean necesarios para el peso y aforo de las mercancías que serán documentadas por la Aduana de Sallent.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1950.—  
P. D., Fernando Canacho.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

currido los ocho días siguientes a la publicación de su cédula en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de diciembre de 1950.—  
P. D., E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 1 de noviembre de 1950 por la que se transforma en Sección de párvulos la que se cita de Vitoria (Alava).

Ilmo. Sr.: A propuesta del Consejo Provincial de Educación Nacional de Alava, y por estimarla más conveniente a los intereses de la enseñanza,

Este Ministerio ha resuelto que la Sección de niñas, vacante en la actualidad, de la Escuela graduada aneja a la del Magisterio «Santa María de Estibalza», de Vitoria (Alava), se transforme a todos sus efectos en Sección de párvulos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 1 de noviembre de 1950.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 20 de diciembre de 1950 por la que se aprueban obras de conservación en el Museo de «El Greco», de Toledo.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de conservación en el edificio del Museo de «El Greco», de Toledo, formulado por el Arquitecto don José María González Valcárcel, con un presupuesto de ejecución material de 74.918,71 pesetas, y que asciende a 100.035,36 pesetas, una vez adicionadas las partidas siguientes:

Honorarios del Arquitecto por formación de proyecto, 4,25 por 100, según tarifa primera, grupo sexto, una vez deducido el 50 por 100 de Decreto de 10 de octubre de 1942, 1.592,02 pesetas; al mismo, por dirección de las obras, 1.592,02; Honorarios del Aparejador, 60 por 100 sobre los de dirección, 955,21 pesetas; premio de pagaduría, 0,50 por 100 sobre la ejecución material, 374,59 pesetas; plus de cargas familiares, 745,98 pesetas; plus de carostia de vida, 16.856,83 pesetas.

Resultando que el proyecto ha sido favorablemente informado por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, en virtud de lo prevenido en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1938;

Considerando que las obras que se precisan son necesarias para el mejor estado del expresado Centro;

Considerando que las obras pueden ser realizadas por el sistema de administración, ya que así lo dispone el Decreto-ley de 22 de octubre de 1936, al dejar en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Contabilidad de 1 de julio de 1911, referente a subastas y concursos;

Considerando que la Sección de Contabilidad «ha tomado» razón del gasto y que la Intervención General de la Administración del Estado lo ha fiscalizado en fechas 12 y 15 de los corrientes, respectivamente.

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del proyecto de referencia por su total importe de 100.035,36 pesetas, las cuales se abonarán con cargo al crédito

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 26 de diciembre de 1950 relativa a la delegación de firma en el Subsecretario de Economía Exterior y Comercio de las Comisiones de Servicio que correspondan a funcionarios adscritos a dicha Subsecretaría.

Ilmo. Sr.: El artículo 5.º del Reglamento de Dietas y Viáticos de los Funcionarios Públicos, de 7 de julio de 1949, así como el artículo 4.º del Decreto de 26 de enero de 1950 por el que se regula su aplicación, determinan que corresponde personalmente a los señores Ministros el nombramiento de las Comisiones de Servicio con derecho a dietas.

Por convenir así al mejor funcionamiento de los servicios de esa Subsecretaría, he acordado que, a partir de la fecha de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, quede delegada en el Subsecretario de Economía Exterior y Comercio la firma de las Comisiones de Servicio que correspondan a funcionarios adscritos a la misma.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de diciembre de 1950.

SUANZES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía Exterior y Comercio.

ORDEN de 1 de diciembre de 1950 por la que se dispone se declare la caducidad de los permisos de investigación de la provincia de Almería, que se citan.

Ilmo. Sr.: Vistos los escritos elevados por la Jefatura del Distrito Minero de Almería proponiendo la caducidad de los permisos de investigación, «Bby», número 38.592; «Natalita», número 38.593; «Mi

Juanito» número 38.600; «María de Carmen», número 38.602; «San Miguel», número 38.634, y «La Paloma», núm. 38.643, de la provincia de Almería, por incumplimiento del comienzo de los trabajos de investigación dentro de los plazos que la vigente legislación determina;

Vistos los artículos 170 y 172 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946.

Resultando que notificados oficialmente los interesados para que en el plazo de quince días aleguen ante la Dirección General de Minas y Combustibles cuanto estimen conveniente para la mejor defensa de sus derechos, han presentado alegatos que son refutados por la Jefatura del Distrito Minero;

Considerando que el artículo 170 del mencionado Reglamento, en relación con los artículos 69 y 205 del mismo, determina como causa de caducidad la falta de comienzo de los trabajos de investigación dentro de los plazos reglamentarios, circunstancia que concurre en este caso.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles y después de oído el Consejo de Minería, ha resuelto declarar la caducidad de los permisos de investigación ya citados, de la provincia de Almería, publicándose estas resoluciones en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia.

Contra estas órdenes cabe el recurso contencioso-administrativo cumpliendo los requisitos que regulan la jurisdicción, dando cuenta a la Jefatura de Minas de su interposición, requisito que se considerará indispensable para que aquél prospere, a tenor de lo dispuesto en el artículo 177 del vigente Reglamento general para el Régimen de la Minería, y cumplido el plazo legal sin ser interpuesto recurso o fuera resuelto desfavorablemente, se publicará la caducidad definitiva en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación o concesiones de explotación en el terreno comprendido por los mismos, hasta que hayan trans-

presupuestario que figura en el capítulo segundo, artículo quinto, grupo único, concepto único, del vigésimo presupuesto de gastos de este Departamento, y que las obras se realicen por el sistema de administración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de diciembre de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 20 de diciembre de 1950 por la que se aprueban obras de verjas en jardín y alumbrado en el edificio de la Biblioteca Nacional, de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de colocación de verjas en jardín y alumbrado para la seguridad del servicio nocturno en la Biblioteca Nacional de Madrid, con un presupuesto de ejecución material de pesetas 47.362,75; y que ascienden a un total de 55.061,02 pesetas, una vez adicionadas las partidas siguientes: Honorarios del Arquitecto por formación del proyecto, según tarifa primera, grupo quinto, una vez deducidos el 50 por 100 que señala el Decreto de 10 de octubre de 1942, 1.006,46 pesetas; al mismo, por dirección de la obra, 1.006,46 pesetas; honorarios de Aparejador, 60 por 100 sobre los de dirección, 603,87 pesetas; premio de pagaduría, 0,25 por 100 sobre la ejecución material, 118,40 pesetas; plus de carestía de vida y cargas familiares, 4.973,08 pesetas;

Resultando que el proyecto ha sido favorablemente informado por la Junta Facultativa de Construcciones Cíviles, en virtud de lo prevenido en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Resultando que son de suma urgencia las obras que se proyectan, ya que reúne poca seguridad el expresado edificio;

Considerando que las obras pueden realizarse por el sistema de administración, ya que así lo dispone Decreto-ley de 22 de octubre de 1936, al dársele en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Contabilidad de 1.º de julio de 1911, referente a subastas y concursos;

Considerando que la Sección de Contabilidad (ha tomado) razón del gasto y que la Intervención General lo ha fiscalizado en fechas 11 y 15 de los ochenta y cinco, respectivamente,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del proyecto de ejecución por su total importe de 55.071,02 pesetas, las cuales se abonarán con cargo al crédito presupuestario que figura en el capítulo segundo, artículo quinto, grupo único, concepto único, del vigésimo presupuesto de gastos de este Departamento, y que las obras se realicen por el sistema de administración.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de diciembre de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 28 de diciembre de 1950 por la que se resuelven los concursos para la concesión de los premios nacionales de literatura del presente año.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre resolución de los concursos de los Premios Nacionales de Literatura del presente año;

Resultando que por tres Ordenes ministeriales de fecha primero de febrero (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 52, de 21 del mismo mes), se convocaron los concursos para los premios «Francisco Franco», «José Antonio Primo de Rivera» y «Miguel de Cervantes», respectivamente, ofreciéndose un premio de veinticinco mil pesetas para cada uno de ellos;

Resultando que por Orden ministerial, de 7 de diciembre (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 342, del siguiente día), se nombró el Jurado calificador para otorgar los tres referidos premios nacionales;

Resultando que por Decreto del día 15 de este mismo mes y año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 381, del día 27), se aceptó la renuncia hecha por don Enrique Larreta de las veinticinco mil pesetas que le correspondieron el próximo pasado año, al concedérsele el Premio Nacional de Novela «Miguel de Cervantes», y que con el referido importe se constituyó—por una sola vez y el presente año—el premio «Enrique Larreta», que se concedería a otra novela entre las que aspiran al Premio Nacional de Novela «Miguel de Cervantes», del presente año, condicionándose su concesión a los términos de la convocatoria del referido premio;

Resultando que previa la tramitación correspondiente por la Dirección General de Propaganda, el Jurado se constituyó en la mañana del día 27 del actual, bajo la presidencia del Ilustrísimo señor don Luis Ortíz Muñoz, Subsecretario de Educación Popular, del que formaron parte el Ilmo. Sr. D. Pedro Rocamora Valls, Director General de Propaganda, como Vicepresidente; como Vocales, don Rafael Sánchez Mazas, don Eugenio Montes, don Luis Morales Oliver, don Joaquín Montaner Castañón, don Leopoldo Panero Torbado, y como Secretario, don José Rus Lucenilla, Jefe de la Sección de Asuntos Generales de la citada Dirección General de Propaganda;

Resultando que el Jurado acordó por unanimidad, y falló, conceder el Premio Nacional de Literatura «Francisco Franco», sobre poesía, a don Dionisio Ridruejo, por su obra titulada «En Once Años»; el premio «José Antonio Primo de Rivera», sobre ensayos, a don Jorge Vigón Suerodiaz, por su obra titulada «El espíritu militar español», y el premio «Miguel de Cervantes», a doña Concha Espina, por su novela titulada «Un valle en el mar». Con igual categoría de Premio Nacional concedió el Jurado el premio «Enrique Larreta», a don Manuel Pombo Angulo, por su novela titulada «Sin Patria»; y

Considerando que en la tramitación de los respectivos expedientes se han guardado todos los términos concedidos en las Ordenes ministeriales de 25 de mayo de 1940, de 25 de enero de 1949 y demás preceptos jurídicos y administrativos que son de aplicación a estos concursos,

Este Ministerio de Educación Nacional se muestra conforme con el criterio seguido por el mencionado Jurado, y en su virtud ha resuelto:

Primero.—Conceder el Premio Nacional de Literatura «Francisco Franco» sobre poesía, a don Dionisio Ridruejo, por su obra titulada «En Once Años».

Segundo.—Conceder el Premio Nacional de Literatura «José Antonio Primo de Rivera», sobre ensayos, a don Jorge Vigón Suerodiaz, por su obra titulada «El espíritu militar español».

Tercero.—Conceder el Premio Nacional de Literatura «Miguel de Cervantes», a doña Concha Espina, por su novela titulada «Un valle en el mar»; y

Cuarto.—Conceder el Premio Nacional de Literatura «Enrique Larreta», a don

Manuel Pombo Angulo, por su novela titulada «Sin Patria».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de diciembre de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación Nacional.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Dirección General de Sanidad

Resolviendo las reclamaciones presentadas contra el anuncio convocando a concurso de antigüedad plazas de Médicos titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria.

Examinadas las reclamaciones formuladas contra el anuncio de plazas de Médicos titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria comprendidas en la convocatoria de 21 de noviembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 29), dispuesto por Orden ministerial de 31 de julio del corriente año,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

1.º Queda rectificado el anuncio de plazas de Médicos titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria comprendidas en la convocatoria de concurso de antigüedad de fecha 21 de noviembre último, en la siguiente forma:

#### Plazas de primera categoría

Burgos, distrito cuarto; debe decir: Burgos, distrito octavo.

Salobreña, distrito primero (Granada); debe decir: Salobreña, distrito segundo (Granada).

Cospeito, distrito primero (Lugo): figura esta plaza como de primera categoría y es de segunda, según la clasificación vigente.

#### Plazas de segunda categoría

Merindad de Montija, distrito Torme (Burgos); debe decir: Merindad de Montija, distrito segundo «El Crucero» (Burgos).

Navalucillos, distrito tercero (Toledo); debe decir: Navalucillos, distrito segundo (Toledo).

#### Plazas de tercera categoría

Fuenteálamo, distrito segundo (Albacete); debe decir: Fuenteálamo, distrito primero (Albacete).

Alcaudete de la Jara, distrito segundo (Toledo); debe decir: Alcaudete de la Jara, distrito primero (Toledo).

Belvis de la Jara, distrito primero (Toledo); esta plaza figura en el anuncio como de tercera categoría y es de segunda, según la clasificación vigente.

2.º Queda anulada el anuncio de las siguientes plazas:

Ainsa y agregados, distrito único (Huesca), segunda.

Seo de Urgel, distrito único (Lérida), segunda.

Barbadillo y agregados, distrito segundo (Salamanca), tercera.

Aravaca, distrito único (Madrid), cuarta.

Madrid, 21 de diciembre de 1950.—El Director general, José A. Palanca.